

Artículo décimo.—Registro de plantaciones.

Uno. Por la Dirección General de Agricultura se abrirá un Registro de Plantaciones Autorizadas, en el que se inscribirán las nuevas plantaciones que se autoricen, así como aquellas a que se hace referencia en el párrafo cuarto del presente artículo. En dicho Registro se harán constar los datos de situación, superficie, marcas de plantación, patrones, variedades y edad de las plantaciones, para un mejor conocimiento general del estado actual de las mismas. El plazo para inscripción en el Registro será de seis meses, a partir de la publicación del presente Decreto.

Dos. En los casos de transmisión en el dominio de una plantación de agríos o de parte de ella, sea inter vivos o mortis causa, deberá solicitarse la renovación de la inscripción a favor del nuevo titular de la propiedad en el Registro de plantaciones autorizadas.

La solicitud se presentará en el plazo de dos meses e irá acompañada del título determinante de la transmisión y del certificado de inscripción.

Tres. Las plantaciones, reposiciones o replantaciones que no queden inscritas en el Registro de Plantaciones Autorizadas serán consideradas clandestinas.

Cuatro. Todas las actuales plantaciones existentes de cítricos deberán inscribirse en el Registro de Plantaciones Autorizadas establecido por la Dirección General de Agricultura. Para dicho requisito bastará presentar en la Sección Agronómica de la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura una solicitud de inscripción, formulada por el propietario, con el visto bueno de la Hermandad Local de Labradores y Ganaderos y con indicación de la situación, superficie, marcos, patrón, variedad y edad de las plantaciones.

Artículo undécimo.—Ayudas.

La autorización de plantación y su posterior inscripción en el Registro de Plantaciones Autorizadas serán condiciones indispensables para la percepción de los beneficios derivados de la aplicación del Decreto dos mil quinientos cuarenta y mil novecientos sesenta y ocho, así como de cuantos auxilios de carácter técnico o económico sean aplicables a la reconversión, implantación y cultivos de los agríos que se señalen en el futuro dentro de los créditos disponibles.

Artículo duodécimo.—Sanciones.

Uno. Podrán ser sancionadas las infracciones a lo preceptuado en la presente disposición con arreglo a la legislación del Servicio de Defensa contra Fraudes, y en la aplicación de la misma se tendrá en cuenta la mayor o menor gravedad de la infracción, el grado de malicia, la reincidencia y cuantas circunstancias pudieran modificar en uno u otro sentido la responsabilidad del infractor.

Toda actuación clandestina podrá ser sancionada, además, con la destrucción de las plantas.

Dos. Los viveristas especialmente autorizados sólo suministrarán plantas para efectuar aquellas plantaciones debidamente autorizadas por el Ministerio de Agricultura y, caso de contravenir esta norma, les será aplicada la sanción prevista para esta infracción y serán dados de baja en el Registro correspondiente.

Artículo decimotercero.—Disposiciones finales.

Uno. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo que se dispone en el presente Decreto y, en especial y en su totalidad, el Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres y la Orden del Ministerio de Agricultura de veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Dos. Quedan facultados los Ministerios de Agricultura y Hacienda para dictar las disposiciones complementarias que requiera el desarrollo del presente Decreto.

Tres. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1882/1971, de 15 de julio, por el que se da acceso a los emigrantes repatriados a las explotaciones creadas por el Instituto Nacional de Colonización en las zonas regables.

En los Decretos aprobatorios de los Planes Generales de Colonización de las distintas zonas regables, al tratar de la selección de concesionarios a establecer en las tierras adquiridas por el Instituto, se fijan, con independencia de los requisitos de carácter general, los grupos en los que estos concesionarios deben estar comprendidos y el orden de preferencia para su selección.

Hasta la fecha no se ha considerado necesario incluir entre estos grupos de preferencia a los emigrantes que, procediendo del sector agrario, al retornar a su Patria pretenden reintegrarse a su antigua forma de trabajo, salvo en la modificación del Plan General de Colonización de la Zona propia de riegos del Canal del Cinca, según Decreto de veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

Las primeras peticiones en este sentido, que bien directamente o a través del Instituto Español de Emigración ha recibido el Instituto Nacional de Colonización, aconsejan tomar en consideración estas circunstancias que en un futuro más o menos próximo pudieran tomar un mayor volumen.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los Planes Generales de Colonización que se redacten en el futuro, en cumplimiento del artículo cuarto de la Ley de Zonas Regables, se incluirán como circunstancias a tener en cuenta para establecer los grupos de posibles beneficiarios, por orden de preferencia, las de ser emigrantes del sector agrario retornados a la Patria o repatriados bajo tutela directa del Estado que, al regresar a España, deseen establecerse en la agricultura y no dispongan de tierras suficientes para constituir una unidad de tipo familiar.

Artículo segundo.—Respecto de los emigrantes que deseen acogerse a lo establecido en el artículo anterior, la práctica agrícola de dos años que exige el artículo primero del Decreto mil seiscientos diecisiete/mil novecientos sesenta y nueve, de diez de julio, podrá referirse al período de cinco años anterior a la fecha de su emigración.

Artículo tercero.—En todas las zonas regables con Plan General de Colonización aprobado en las que esta posibilidad no haya sido tenida en cuenta, se destinará un cierto número de explotaciones, que no rebasaran el cinco por ciento de las que anualmente se crean, para su adjudicación a peticionarios incluidos en el grupo señalado en el artículo primero que precede.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar las Ordenes complementarias convenientes para el más exacto y eficaz cumplimiento de la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Subsecretaria de Comercio por la que se publica para su conocimiento el Convenio de 28 de julio de 1971, para la ordenación de precios relativos a los de la prensa diaria.

Para general conocimiento se publica a continuación el texto del Convenio para la ordenación de precios relativos a los de la prensa diaria:

«En aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-Ley 8/1966, de 3 de octubre; en el artículo 5.º del Decreto-Ley 15/1968, de 7 de noviembre; en los artículos 7.º, 8.º y 9.º del Decreto-Ley 15/1967, de 27 de noviembre, y en los artículos 9.º y 10 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, ratificada su vigencia en los artículos 5.º y 6.º del Decreto-Ley 22/1969, de 9 de diciembre, y después de consultada la Subcomisión Nacional de Precios,

El Subsecretario de Comercio, de una parte.

El Presidente del Sindicato de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, de otra, formalizan el presente Convenio de ordenación de precios para fijar el correspondiente a los de la prensa diaria.

Artículo 1.º El presente Convenio afectará a todas las Empresas encuadradas en el Grupo Nacional de Prensa Diaria del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad.

Art. 2.º La regulación de precios que se establece en las siguientes normas será de aplicación a la prensa diaria.

Art. 3.º Los precios máximos que podrán alcanzar los números ordinarios de la prensa diaria será de seis pesetas, ejemplar, durante el período de vigencia del Convenio.

No obstante, se establece que como mínimo, hasta el 31 de diciembre de 1971, el precio máximo a que se refiere el párrafo anterior será de cinco pesetas.

Art. 4.º Las Empresas vendrán obligadas a declarar el precio que libremente establezcan en los siguientes casos:

a) El precio de los números extraordinarios, entendiéndose por tales los que por su contenido, número de páginas o calidad de impresión se distingan claramente de los números ordinarios. Los criterios de aplicación práctica serán dados por la Dirección General de Prensa.

b) El recargo por reparto a domicilio de la suscripción.

c) El recargo por transportes de urgencia efectuado por medios no comprendidos en el régimen de franqueo concertado, como avión, etc. Los ejemplares que hayan de ser vendidos con este recargo llevarán un cajetín con el siguiente texto u otro similar: «Recargo por transporte urgente pesetas».

Art. 5.º La Administración se reserva, en cualquier momento, el derecho a denunciar el presente convenio si las condiciones del mercado y el interés de los consumidores así lo requiriesen.

Art. 6.º El Grupo Nacional de Diarios podrá solicitar la revisión de este Convenio antes de la fecha de vencimiento si una variación en el coste de los factores integrantes del costo total de producción de la prensa diaria, y especialmente del precio del papel, determinaran un aumento de importancia de dicho costo total.

Art. 7.º Se crea la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, que estará presidida por el Director General de Comercio Interior o por el funcionario en quien delegue, y formada por un funcionario de la Dirección General de Prensa del Ministerio de Información y Turismo, otro de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas del Ministerio de Industria, un representante del Sindicato Nacional de Prensa y Televisión y otro de las Asociaciones de Consumidores y uno del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, que actuará como Secretario.

Art. 8.º A fin de asegurar el cumplimiento del presente Convenio, los órganos de la Administración y el Grupo Nacional de Prensa Diaria, a través del Sector Nacional a que pertenecen, pondrán en conocimiento de la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio cualquier infracción o anomalía que se produzcan en relación con lo establecido en las cláusulas del mismo.

Art. 9.º El Grupo Nacional de Prensa Diaria se compromete a suministrar cuanta información le sea requerida por la Comisión de Control y Vigilancia del Convenio, así como a aportar los documentos justificativos de los precios y a permitir las visitas de inspección que se juzguen necesarias referidas exclusivamente al objeto de este Convenio.

El presente Convenio entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1972, pudiendo ser prorrogado por el período que se juzgue conveniente por ambas partes, bien en sus propios términos o con las estipulaciones que se pacten para el período de prórroga. En cualquier caso, sesenta días antes de finalizar la vigencia de este Convenio, se abrirá un período de consultas para decidir sobre la prórroga y sus condiciones.

En prueba de conformidad con todo lo anteriormente convenido se firma el presente Convenio en Madrid, a 28 de julio de 1971, en dos ejemplares, uno de los cuales queda depositado en la Dirección General de Comercio Interior, el otro en poder del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad. Por parte de la Administración: El Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta. Por parte del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, Antonio Castro Villacañas.

Madrid, 6 de agosto de 1971.—El Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 1883/1971, de 17 de junio, por el que se ascende a Ministro Plenipotenciario de tercera clase a don Alberto Aníbal Álvarez y García de Baeza.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en don Alberto Aníbal Álvarez y García de Baeza y de conformidad con lo establecido en el artículo veintinueve del Reglamento orgánico de la Carrera diplomática, aprobado por Decreto de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y en el artículo trece del Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de tercera clase, categoría que venía desempeñando en comisión, en la vacante producida por jubilación de don Julio de Larracochea y González.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LÓPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 1884/1971, de 23 de julio, por el que se ascende a Ministro Plenipotenciario de primera clase a don Gonzalo Sebastián de Erice y O'Shea.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en don Gonzalo Sebastián de Erice y O'Shea, y de conformidad con lo establecido en el artículo veintinueve del Reglamento orgánico de la Carrera Diplomática, aprobado por Decreto de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y en el artículo trece del Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de primera clase, categoría que venía desempeñando en comisión, en la vacante producida por jubilación de don Jorge Spottorno y Manrique de Lara.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LÓPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 1885/1971, de 23 de julio, por el que se ascende a Ministro Plenipotenciario de segunda clase a don Manuel Fraga Iribarne.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en don Manuel Fraga Iri-